

**INFORME No. 247/22**

**PETICIÓN 1146-09**

INFORME ADMISIBILIDAD

SAMMY SEGEBRE NARANJO

PANAMÁ

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 251

28 agosto 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de agosto de 2022.

**Citar como:** CIDH. Informe No. 247/22. Petición 1146-09. Admisibilidad.

Sammy Segebre Naranjo. Panamá. 28 de agosto de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Ana Angulo |
| **Presunta víctima:** | Sammy Segebre Naranjo  |
| **Estado denunciado:** | Panamá[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | La petición no hace referencia específica a ningún instrumento internacional pero denuncia violaciones a los derechos a la “presunción de inocencia, a la defensa, a la libertad, al debido proceso, irrespeto a la dignidad humana a la integridad física, derecho a la salud” |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 15 de septiembre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de agosto de 2012, 28 de noviembre de 2017, 7 de julio de 2020 y 10 de mayo de 2021[[3]](#footnote-4)  |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 23 de diciembre de 2021 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 21 de abril del 2022 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 30 de mayo de 2022 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5) (depósito del instrumento de ratificación el 22 de junio de 1978) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1. (obligación de respetar y garantizar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI (27 de noviembre de 2014) |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. La peticionaria denuncia que su esposo, el señor Sammy Segebre Naranjo, fue procesado y condenado penalmente en forma incompatible con su presunción de inocencia y el principio de imparcialidad; y con la finalidad de exculpar a una persona políticamente influyente. Alega, además, que el Sr. Segebre fue privado de libertad por once meses sin ser presentado ante una autoridad judicial y que sufrió graves afectaciones a su salud porque se le negó atención médica mientras estaba recluido.
2. Según relata la peticionaria, el Sr. Segebre, de nacionalidad colombiana, emigró a Panamá donde empezó a laborar en una discoteca como encargado de las barras y las cajas durante las horas de la noche. Desempeñó este trabajo con estatus migratorio irregular, pues su empleador le había prometido obtenerle un permiso de trabajo, pero nunca hizo la solicitud pertinente. En mayo de 2007, dicho empleador fue capturado por narcotráfico y lavado de activos. No obstante, el esposo de la peticionaria continuó laborando en la discoteca, pues pensó que aquello no le afectaría si no estaba involucrado en esas actividades.
3. El 10 de noviembre de 2007, alrededor de las tres de la mañana, se realizó un allanamiento a la discoteca bajo órdenes del Ministerio Público. La peticionaria alega que dicho allanamiento se sustentó en una serie de operaciones encubiertas previas, durante las que se registró solo una compra encubierta de droga, y en las cuales el Sr. Segebre brindó absoluta cooperación a los agentes encubiertos, suministrándoles más de cuatro botellas de licor y dos mesas ubicadas estratégicamente y no informando al resto del personal de la discoteca acerca de las operaciones. Pese a ello, al realizarse el allanamiento detuvieron al esposo de la peticionaria junto con otros empleados de la discoteca.
4. La peticionaria denuncia que tras el allanamiento, su esposo fue detenido por un mes completo en las instalaciones de la fiscalía de drogas, sin que se le informaran las causas de su detención ni le brindaran ningún otro tipo de información respecto a su situación. La peticionaria también indica que durante ese mes su esposo estuvo incomunicado, excepto por unos breves minutos que le permitieron ver a un abogado para que le firmara un poder. Luego, finalmente fue llamado a declarar, lo que hizo asistido por un abogado inexperto que le fue asignado por la discoteca. Tras ello, fue trasladado a la cárcel La Joyita donde un tiempo después le informaron que estaba acusado de pertenecer a una banda criminal. La peticionaria indica que la vista fiscal plasmó falsamente que a su esposo le fue encontrada droga y dinero; también señala que su esposo no fue presentado ante un juez sino hasta octubre del 2008, once meses después de su detención.
5. Como resultado de este proceso, el 30 de enero de 2009, el Juzgado Decimocuarto de Circuito de Panamá condenó al Sr. Segebre a cien meses de prisión por delito de venta ilícita de drogas. La peticionaria argumenta que esta condena violentó la presunción de inocencia, pues su único sustento fue la declaración de un policía que indicó haber visto a su esposo realizar un intercambio de manos con un coimputado, pero quien también reconoció que no pudo ver si lo intercambiado era droga y que observó el intercambio en condiciones de baja iluminación y a gran distancia. La peticionaria agrega que las declaraciones de los coimputados y las personas interrogadas no involucraron a su esposo, sino que lo excluyeron de cualquier responsabilidad. También reclama que los abogados de su esposo no recibieron ninguna respuesta a una solicitud que presentaron para poder conocer la identidad de los agentes encubiertos a quienes la presunta víctima prestó asistencia antes del allanamiento.
6. Señala también la peticionaria que el nombre de su esposo nunca fue mencionado en el expediente de las investigaciones sino hasta luego de que lo detuvieron en el allanamiento. Sostiene que las investigaciones en realidad se iniciaron con relación a otra persona que sí estaba identificada en el expediente con nombre y descripción física. Sin embargo, según dice, esa persona mantenía lazos estrechos con el gobierno panameño y los funcionarios del Ministerio Público. Por ello, el Sr. Segebre habría sido utilizado como un “chivo expiatorio” a fin de desviar la investigación de quien era su objetivo original. La peticionaria destaca que el individuo contra el que se habían iniciado las investigaciones nunca fue detenido ni procesado, sino que, por el contrario, fue designado para ser titular de un consulado mientras el proceso penal contra su esposo y sus coimputados estaba en curso. La peticionaria agrega que los abogados de su esposo no recibieron respuesta a una solicitud que hicieron para tener acceso a otro expediente que involucraba la persona que fue el objetivo original de las investigaciones.
7. La peticionaria además atribuye la condena contra su esposo a una necesidad del Ministerio Público de justificar una operación que había involucrado a más de ochenta de sus agentes pero que no había arrojado nada. También argumenta que la condena se debió a los prejuicios de las autoridades penales panameñas y su tendencia a equiparar la nacionalidad colombiana con el narcotráfico.
8. El esposo de la peticionaria apeló la condena en su contra, por lo cual el 19 de enero de 2010 el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá lo absolvió de los cargos en su contra. El tribunal estimó que la prueba contra la presunta víctima era solo indiciaria; que no había certeza de que le hubiera entregado droga al coimputado; y que en su poder no se habían encontrado drogas, ni instrumentos para su empaque ni billetes marcados.
9. El Ministerio Público interpuso un recurso de casación contra la sentencia absolutoria de segunda instancia, el cual recibió oposición por parte de la defensa del Sr. Segebre. El 27 de noviembre de 2014, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia casando la sentencia de segunda instancia y reestableciendo la condena y la pena que habían sido fijadas en la sentencia de primera instancia. La peticionaria reclama que en el tribunal que resolvió el recurso de casación intervino el Magistrado José Ayú Prado, quien considera no cumplía con las garantías objetivas de imparcialidad, dado que había fungido como Director General de la Policía Técnica Judicial al momento en que se llevaron a cabo las investigaciones y operativos que conllevaron a la detención de su esposo.
10. La peticionaria reclama además que mientras su esposo se encontraba privado de libertad no recibió la atención médica que requería; lo que habría conllevado a que perdiera la visión de su ojo izquierdo; sufriera afectaciones a su audición; y sufriera episodios de ansiedad y de depresión. La peticionaria aporta copia de una solicitud de atención médica oftalmológica con carácter de urgencia que los abogados de su esposo presentaron ante el Juez Décimo Cuarto de Circuito Penal, solicitud que alega nunca fue respondida.
11. También, la peticionaria denuncia que en ningún momento desde su detención las autoridades panameñas notificaron a su esposo de su derecho a contactar las autoridades consulares colombianas y recibir asistencia de estas. Sin embargo, explica que por iniciativa propia puso la situación de su esposo en conocimiento del consulado de Colombia en Panamá y del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, sin que tales gestiones arrojaran mayores resultados. La peticionaria también indica que denunció los abusos contra su esposo ante la Procuraduría General de la República de Panamá, la Defensoría del Pueblo de Panamá, y varias organizaciones de sociedad civil panameñas, pero que no obtuvo ningún resultado.
12. El Estado panameño, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida por incumplimiento de los requisitos de agotamiento de los recursos internos y presentación dentro de plazo, porque pretende que la Comisión actúe como una “cuarta instancia”, y porque la sentencia que resolvió el recurso de casación presentado por el Ministerio Público no vulneró la garantía de imparcialidad.
13. Según explica el Estado, el señor Segebre Naranjo salió del centro penitenciario La Joyita el 26 de enero de 2010, luego de que se profiriera la sentencia de segunda instancia que lo absolvió de los cargos en su contra. Tras ello y dada su condición de extranjero, fue remitido al Servicio Nacional de Migración. El Estado no brinda más información sobre lo ocurrido al señor Segebre Naranjo luego de ser puesto a disposición del Servicio Nacional de Migración; es decir, no especifica si este fue expulsado de Panamá. Sin embargo, indica que no tiene registros de que haya vuelto a ingresar a algún centro penitenciario panameño y que éste no ha podido ser notificado personalmente de la sentencia que reestableció la condena en su contra, pese a que ha sido emplazado y su abogado defensor fue notificado. Por esto último, el 16 de enero de 2018, el Juzgado Decimocuarto de Circuito Penal lo declaró en rebeldía y dispuso su conducción y la suspensión de la prescripción de la pena.
14. En su único escrito del 21 de abril de 2022, el Estado indicó que el proceso penal contra el señor Segebre Naranjo se encontraba suspendido producto de la resolución que lo declaró reo rebelde. De igual forma señala que el señor Segebre Naranjo no ha agotado el recurso de revisión el cual, pese a ser un recurso extraordinario, resulta adecuado y efectivo para remediar la situación específica denunciada en la petición (supuesta confusión del señor Segebre Naranjo con otra persona). En adición, reclama que la petición fue presentada cuando el proceso contra el señor Segebre Naranjo se encontraba pendiente de decisión de segunda instancia. Por estas razones, el Estado considera que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos ni el plazo de presentación previsto en el artículo 46.1.b) de la Convención Americana y el artículo 32.2 del Reglamento de la Comisión.
15. El Estado también manifiesta que la petición pretende convertir al Sistema Interamericano en una “cuarta instancia” para intentar absolver al señor Segebre Naranjo de la condena que le fue impuesta como resultado de una detallada investigación. En este sentido, sostiene que la petición debe ser inadmitida porque la parte peticionaria no ha comprobado que en el proceso contra el señor Segebre Naranjo hubieran ocurrido inobservancias sustanciales al debido proceso, discriminación, o violaciones a cualquier otro derecho reconocido por el Sistema Interamericano.
16. En cuanto a la aducida falta de imparcialidad del Magistrado José Ayú Prado, el Estado explica que el referido magistrado manifestó encontrarse impedido para conocer el caso. Sin embargo, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que el impedimento manifestado no era aplicable; pues aunque el magistrado había fungido como Director de la Policía Técnica Judicial, este no había realizado actuaciones que motivaran su separación del conocimiento del recurso extraordinario. A esto, el Estado agrega que otros dos magistrados también manifestaron impedimentos para conocer el recurso casación interpuesto contra la sentencia que absolvió al señor Segebre Naranjo, y en esos dos casos los magistrados sí fueron separados del conocimiento del caso.
17. El Estado también informa que conforme los registros de su Departamento de Salud Penitenciaria, el señor Segebre Naranjo fue atendido en el Centro Médico Virgen de la Mercede en una sola ocasión: el 29 de diciembre de 2009.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La parte peticionaria ha informado sobre las instancias recorridas en el proceso penal contra el señor Segebre Naranjo y sobre distintas gestiones que fueron realizadas en pro de sus derechos. El Estado, por su parte, argumenta que la petición no cumple con el requisito de agotamiento de los recursos internos porque la petición fue presentada cuando el proceso penal contra el señor Segebre Naranjo se encontraba pendiente de decisión de segunda instancia, porque ese proceso se encuentra suspendido a raíz de la declaratoria de rebeldía del señor Segebre Naranjo, y porque el señor Segebre Naranjo no ha interpuesto el recurso extraordinario de revisión.
2. Con respecto al proceso penal seguido contra el señor Segebre Naranjo, objeto fundamental de la petición, la Comisión observa que el Juzgado Decimocuarto de Circuito de Panamá emitió sentencia el 30 de enero de 2009 condenándolo por venta ilícita de droga. Esta condena fue revocada en segunda instancia el 19 de enero de 2010 por el Segundo Tribunal del Primer Distrito Judicial de Panamá. El Ministerio Público impugnó la decisión de segunda instancia mediante recurso de casación, lo que llevó a que el 27 de noviembre de 2014, la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia casara la sentencia de segunda instancia y reestableciera la condena contra la presunta víctima. En adición, surge del expediente que los abogados del señor Segebre Naranjo solicitaron atención médica urgente para su defendido ante el juez de su causa.
3. La Comisión estima que la decisión de casación proferida del 27 de noviembre de 2014 constituye la decisión definitiva con respecto al proceso penal que da objeto a la petición. En cuanto al reclamo del Estado respecto al no agotamiento del recurso extraordinario de revisión, la Comisión ya ha determinado que el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana, por norma general, solo exige el agotamiento de los recursos ordinarios, no los extraordinarios[[5]](#footnote-6). En el presente caso, la Comisión estima que los argumentos del Estado resultan insuficientes para sustentar que el agotamiento del recurso de revisión fuera exigible en la situación del señor Segebre Naranjo.
4. La Comisión toma nota de lo indicado por el Estado respecto a que la sentencia proferida contra el señor Segebre Naranjo no ha podido ser ejecutada y que este ha sido declarado en rebeldía. Al respecto, la Comisión observa que el Estado no ha explicado si el señor Segebre Naranjo se encuentra en Panamá, y si no lo está, si su posible salida del país fue voluntaria o se debe a alguna otra causa. En todo caso, independientemente de que la sentencia condenatoria no haya sido ejecutada, esta cerró definitivamente el proceso penal seguido en su contra, lo que constituye en definitiva el objeto fundamental de la petición.
5. Respecto al cuestionamiento del Estado sobre el hecho que el agotamiento se produjo con posterioridad a la presentación de la petición, la CIDH reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad.
6. Por las razones expuestas la Comisión concluye que la presente petición cumple con el requisito del artículo 46.1.a) de la Convención Americana. Dado que la decisión definitiva de la justicia doméstica fue proferida el 27 de noviembre de 2014; y la petición presentada el 15 de septiembre de 2009, la Comisión concluye que la presente petición también cumple con el requisito del artículo 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Preliminarmente y dado que el Estado ha presentado argumentos relacionados con la fórmula de la “cuarta instancia”, la Comisión reitera que –a efectos de la admisibilidad– debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato la Comisión Interamericana es competente para declarar admisible una petición cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a elementos que, de ser ciertos, podrían constituir *prima facie* violaciones a la Convención Americana[[6]](#footnote-7).
2. La presente petición incluye alegaciones respecto a que en el desarrollo del proceso penal en su contra el señor Segebre Naranjo vivió: una privación de la libertad sin ser presentado sin demora ante una autoridad judicial ni informado sobre las causas de su detención o su derecho a contactar y solicitar asistencia a las autoridades consulares de su país de nacionalidad; una denegación de la atención médica que requería mientras se encontraba privado de libertad; un prejuicio por razón de su nacionalidad; y una condena por un tribunal en el cual uno de sus integrantes no cumplía con las garantías objetivas de imparcialidad.
3. El Estado no ha aportado ni surge del expediente información que permita tachar *prima facie* de manifiestamente infundadas las alegaciones de la parte peticionaria respecto a que, tras su detención, el señor Segebre Naranjo no fue presentado sin demora ante una autoridad judicial ni informado oportunamente de las causas de su detención o sus derechos relacionados con la asistencia consular. En cuanto a la alegada denegación de atención médica, el Estado ha informado sobre una ocasión en la que el señor Segebre Naranjo recibió atención médica –pero sin brindar más detalles–. La Comisión estima que dicha información resulta insuficiente para tachar el reclamo de manifiestamente infundado en esta etapa, y amerita que sea objeto del debate de fondo del presente asunto. Respecto a la alegada discriminación por razón de nacionalidad, la Comisión estima que esta denuncia no puede ser tachada *prima facie* de manifiestamente infundada atendiendo al contexto en que se desarrolló el proceso penal pertinente.
4. En relación con la alegada violación al derecho a un tribunal objetivamente imparcial, la parte peticionaria sustenta estas alegaciones en que un integrante del tribunal que finalmente condenó al señor Segebre Naranjo había sido Director de la Policía Técnica Judicial en el momento en el que se desarrollaron las investigaciones y operativos que conllevaron a la captura y subsecuente procesamiento penal de la presunta víctima. La Comisión estima que tales argumentos requieren análisis de fondo, pues no resultan manifiestamente infundados.
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían caracterizar violaciones a los artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos); en perjuicio del señor Segebre Naranjo.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 24 y 25 de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; proceder al análisis del fondo del asunto; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de agosto de 2022. (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Margarette May Macaulay, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández y Roberta Clarke, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adición a sus comunicaciones con contenido sustantivo, la peticionaria ha enviado múltiples comunicaciones para solicitar información o dar impulso a su petición. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 161/17, Petición 29-07. Admisibilidad. Andy Williams Garcés Suárez y familia. Perú. 30 de noviembre de 2017, párr. 12. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe No. 143/18, Petición 940-08. Admisibilidad. Luis Américo Ayala Gonzales. Perú. 4 de diciembre de 2018, párr. 12. [↑](#footnote-ref-7)